

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**HERMANDAD INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS PROFESIONALES DE LA
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
(Querellante)**

v.

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
(Querellada)**

LAUDO DE ARBITRAJE

**CASO NÚM.: A-11-2781¹
SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL**

**CASO NÚM.: A-06-2430
SOBRE: ARTÍCULO XXXII, TRATO
RECÍPROCO DE RESPETO Y
CONSIDERACIÓN, SR. RAMÓN
RÍOS ALMODÓVAR.**

**ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró los días 14 de abril y 2 de mayo de 2011 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la parte querellante, Hermandad de Independiente de Empleados Profesionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en lo sucesivo “la Unión”, compareció el Ingeniero Miguel A. Marrero, presidente; y el Sr. Ramón Ríos

¹ Numeración administrativa asignada al planteamiento de arbitrabilidad procesal.

Almodóvar, quien compareció por derecho propio². Por la parte querellada, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en lo sucesivo “el Patrono”, compareció el Lcdo. Elías Dávila Berríos³, el Lcdo. Rubén Soto Rodríguez⁴, la Lcda. Belkin Nieves, representante y testigo; y el Sr. Luis Méndez, testigo.

A las partes así representadas se les brindó amplia oportunidad de someter toda la prueba que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus alegaciones. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, al finalizar la vista del 2 de mayo de 2011.

CONTROVERSIA

Las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la sumisión, en su lugar, presentaron proyectos por separado, a saber:

POR LA UNIÓN

Que la Honorable Árbitro determine si a la luz de la prueba presentada determine [sic] si la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados violó el Convenio Colectivo al permitir un patrón de hostigamiento y persecución en contra del querellante y no brindarle un trato de respeto y consideración. Que determine que si procede la reclamación, la Honorable Árbitro determine [sic] cualquier remedio para que se cese y desista de acciones en contra del empleado, entre ellas que se desestimen las acciones disciplinarias en contra del empleado.

² El señor Ríos Almodóvar renunció a la representación legal que le proveyó la Unión, por lo que ésta le ofreció una aportación económica para que seleccionara un abogado de su confianza que lo representara ante el Foro de Arbitraje. No obstante, el señor Ríos Almodóvar tomó la determinación de no comparecer representado por un abogado.

³ El Lcdo. Dávila Berríos compareció y fue portavoz en la vista celebrada el 14 de abril de 2011.

⁴ El Lcdo. Soto Rodríguez compareció en ambas fechas y fue el portavoz durante la vista celebrada el 2 de mayo de 2011.

POR EL PATRONO

Que en primera instancia la Honorable Árbitro determine si el caso A-06-2430 es arbitrable procesalmente, esto es, si la parte querellante cumplió con los términos y condiciones dispuestos en el Artículo XI del Convenio Colectivo aplicable sobre el procedimiento para atender y resolver querellas.

De ser arbitrable el caso, que la Honorable árbitro determine a base de la prueba, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable si tiene méritos la querella del caso A-06-2430 en cuanto a una alegada violación al Artículo XXXII, disposición 13 del Convenio Colectivo sobre “Trato Recíproco de Respeto y Consideración”. [sic]

Luego de evaluar ambos proyectos de sumisión a la luz de la prueba admitida y los hechos del caso, conforme a la facultad que nos confiere el Artículo XIII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, determinamos que la sumisión es la siguiente:

Determinar si la querella es arbitrable procesalmente o no. De ser arbitrable, determinar si el Patrono incurrió en violación del Artículo XXXII Inciso 13 del Convenio Colectivo o no, con relación al querellante Ramón Ríos Almodóvar.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES⁵**ARTÍCULO XI
PROCEDIMIENTO PARA ATENDER
Y RESOLVER QUERELLAS**

...

Sección 2 - Las querellas podrán ser presentadas por la Hermandad, por la Autoridad o por uno o más empleados.

B. Fase Administrativa**Primer Paso - Supervisor Inmediato**

Sección 1 - Si algún empleado tuviera una querella deberá presentarla por escrito a su supervisor inmediato por sí mismo o por mediación de su Delegado correspondiente, no más tarde de quince (15) días laborables después de haber ocurrido los hechos que la motivaron. La querella deberá contener una breve relación de los hechos que originan la misma, de las disposiciones aplicables del Convenio Colectivo y del remedio solicitado, sin que ello implique limitación alguna para que antes del señalamiento de la vista del caso, la Hermandad pueda ampliar la relación de hechos y hacer alusión a otras disposiciones del Convenio Colectivo o a otros remedios.

Sección 2 - El supervisor informará su decisión por escrito al delegado o al querellante con copia al Presidente de la Hermandad, sobre la querella presentada, dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la fecha en que la misma se trajo a su consideración. El no envío de la copia no será causa para solicitar la adjudicación automática de la querella.

Sección 3 - Cuando una querella se origine en el segundo paso de la fase administrativa se prescindirá del primero.

⁵ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de junio de 2005 hasta el 30 de mayo de 2009. Exhibit 1 Conjunto.

Segundo Paso - Etapa Formal

Sección 1 - Si el empleado o la Hermandad no quedara satisfecho con la decisión de su supervisor inmediato, o si éste no resolviera la querrela en los quince (15) días laborables o si la querrela se originara por determinación de un funcionario de mayor jerarquía que el supervisor inmediato, la querrela podrá ser sometida por escrito al Director de la Región a la cual pertenezca el empleado o al Director Auxiliar de Recursos Humanos (SEDE) si el caso se origina en el Edificio Central de la Autoridad. La misma será firmada por el Delegado o por el Presidente de la Hermandad o por el Secretario Ejecutivo, dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la notificación de la decisión del supervisor, de conformidad con el primer paso o de transcurridos los quince (15) días que tenía éste para resolver el caso o de la determinación del funcionario de mayor jerarquía que el supervisor. En caso que la Hermandad no cumpla con los términos antes establecidos se adjudicará la querrela a favor de la Autoridad y la misma será final e inapelable para todas las partes.

...

ARTÍCULO XXXII DISPOSICIONES GENERALES

...

13. Trato Recíproco de Respeto y Consideración

- a. Los oficiales, funcionarios y supervisores de la Autoridad están obligados a dar a los empleados unionados el mejor trato, respeto y consideración a fin de mantener las mejores relaciones entre los empleados, la Hermandad y la Autoridad. De esta manera se fomentan la eficiencia en los servicios y la superación de los empleados.
- b. Los empleados unionados están obligados a observar el debido respeto para con los oficiales y supervisores de la Autoridad, a acatar las órdenes de sus supervisores siempre que éstas no perjudiquen su vida o su seguridad o lesionen su

integridad, moral o dignidad personal en toda su fase y a mantener en el trabajo las normas de disciplina, asistencia y puntualidad. [sic]

- c. Cuando un empleado cometa una falta y sea necesario llamarle la atención al respecto, el supervisor inmediato lo hará en privado o aparte de modo que constituya una comunicación privada. El empleado podrá optar por estar representado por su Delegado o un Oficial de la Hermandad.

En caso de que no acepte la representación de la Hermandad, el empleado la relevará por escrito de toda responsabilidad de representación.

- d. El empleado responderá al supervisor inmediato en funciones.

...

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración contempla una reclamación del empleado Ramón Ríos Almodóvar, al amparo del Artículo XXXII Inciso 13 del Convenio Colectivo. No obstante, al inicio de los procedimientos de rigor para la celebración de la vista el Patrono presentó un planteamiento jurisdiccional de orden procesal. Por tal razón debemos resolver, en primera instancia, si la querrela es arbitrable procesalmente o no. Veamos.

A) Sobre la Arbitrabilidad procesal

El Patrono planteó que la querrela no era arbitrable procesalmente, ya que la Unión no había cumplido con los términos dispuestos en el Artículo XI del Convenio Colectivo. Alegó que la Unión no cumplió con el término de quince (15) días dispuesto en la Sección 1 de la etapa formal del mencionado Artículo XI, supra. Sostuvo que, ante

la querella del señor Ríos Almodóvar, una vez el supervisor contestó la misma, lo cual ocurrió el 12 de enero de 2006, la Unión tenía quince (15) días para radicar el segundo paso de la querella en su etapa formal, lo cual ocurrió el 6 de febrero de 2006. Alegó que los quince (15) días para radicar la querella en el segundo paso vencían el 3 de febrero de 2006, por lo que la querella no era arbitrable procesalmente.

La Unión, por su parte, sostuvo que la querella era arbitrable, ya que la misma se había radicado dentro del término dispuesto en el Convenio Colectivo. Sostuvo que aún cuando la carta mediante la cual el Patrono contestó la querella en el primer paso fue fechada el 12 de enero de 2006, el señor Ríos Almodóvar no recibió la misma en esa fecha, sino unos días más tarde. Sostuvo que dicha comunicación fue recibida el 12 de enero de 2006 en la División de Pretratamiento a las 5:03 p.m., según surgió del documento, pero eso no significaba que él la hubiese recibido ese mismo día, ya que ese día su jornada de trabajo concluyó a las 4:00 p.m.

Constando así la posición de ambas partes respecto a la arbitrabilidad procesal, nos disponemos a resolver. De la evidencia admitida surgió que el 12 de diciembre de 2005, el Sr. Jack Mercado de Jesús, supervisor de Pretratamiento y Asuntos Ambientales, le cursó un memorando⁶ al Sr. Ramón Ríos Almodóvar, amonestándolo por una situación ocurrida el 21 de octubre de 2005, relacionada con un evento de descarga de impacto de la compañía Pepsi America. El 16 de diciembre de 2005 el Sr. Ramón Ríos Almodóvar replicó dicho memorando objetando la amonestación, lo cual

⁶ Exhibit 2 Conjunto.

constituyó su querella⁷ en el primer paso del Procedimiento para Atender y Resolver Querellas contemplado en el Artículo XI del Convenio Colectivo.

El 12 de enero de 2006, el Sr. Jack Mercado de Jesús contestó⁸ la querella del señor Ríos Almodóvar. Inconformes con la respuesta del señor Mercado de Jesús, el 6 de febrero de 2006, la Unión, por conducto de su presidente, el Ingeniero Miguel A. Marrero Santiago, elevó la querella a la etapa formal radicando el segundo paso⁹ ante el director auxiliar de Recursos Humanos, Sr. Víctor Maldonado.

El Patrono sostuvo que la Unión había excedido el término de quince (15) días dispuesto en el Artículo XI al radicar la querella en el segundo paso, ya que la misma se radicó el 6 de febrero de 2006, y el término vencía el 3 de febrero de 2006. La Unión sostuvo que la querella se había radicado dentro del término provisto en el Convenio Colectivo, ya que el Sr. Ramón Ríos Almodóvar recibió la respuesta del supervisor en una fecha posterior al 12 de enero de 2006.

Ante la alegación de la Unión respecto a la fecha en que el señor Ríos Almodóvar recibió la contestación del señor Mercado de Jesús, el Patrono no logró demostrar mediante evidencia clara y convincente la fecha exacta en que el señor Ríos Almodóvar recibió dicho documento. A esos efectos, consideramos preciso señalar que la regla generalmente reconocida por el Foro de Arbitraje, al igual que los casos ante los Tribunales, es que la parte que sostiene la afirmativa del asunto en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su alegación. *Junta de*

⁷ Exhibit 3 Conjunto.

⁸ Exhibit 4 Conjunto.

⁹ Exhibit 5 Conjunto.

Relaciones del Trabajo v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 87 JTS 58. Además, reconocidos tratadistas en el campo de arbitraje obrero patronal han expresado que en caso de dudas respecto a la arbitrabilidad de una querella, la misma se presumirá arbitrable.

Así pues, ante la insuficiencia de prueba por parte del Patrono respecto a la fecha en que el señor Ríos Almodóvar recibió la comunicación en respuesta a la querella radicada en el primer paso del Procedimiento para Atender y Resolver Querellas, determinamos que la misma es arbitrable procesalmente.

B) Sobre los méritos de la Querella.

La vista de arbitraje para ventilar los méritos de la presente querella comenzó el 14 de abril de 2011 en horas de la mañana, una vez finalizó el desfile de prueba respecto a la arbitrabilidad procesal. Al inicio de los procedimientos de rigor, impartimos instrucciones para que el Sr. Ramón Ríos Almodóvar presentara la evidencia documental que utilizaría durante la vista de arbitraje. Cumpliendo con nuestra instrucción, el señor Ríos Almodóvar ofreció la evidencia documental que se disponía a utilizar para probar su caso, sin embargo, la misma no fue identificada ni admitida debido a que las alarmas de incendio del edificio del Departamento del Trabajo se activaron y el mismo fue desalojado; por lo que nos vimos en la obligación de recesar.

Posteriormente, ese mismo día a la 1:30 p.m. ambas partes comparecieron debidamente preparadas para continuar con los procedimientos del caso. No obstante, la juzgadora que suscribe tenía otro caso de arbitraje citado para esa misma hora, por lo que no pudimos continuar con los procedimientos y la vista fue suspendida. Mediante

acuerdo entre las partes se seleccionó el 2 de mayo de 2011 para continuar la vista de arbitraje.

Llegado el día de la vista, al iniciar los procedimientos de rigor, el señor Ríos Almodóvar solicitó la suspensión de la vista y la concesión de un término de sesenta (60) días para comparecer representado por un abogado.

Luego de evaluar la petición del señor Ríos Almodóvar a la luz del trasfondo del caso y las disposiciones del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, declaramos NO HA LUGAR su petición. Esto basado en las disposiciones del Artículo XII de dicho Reglamento, el cual dispone en su inciso b) lo siguiente: *“Para poder considerar solicitudes de aplazamiento o suspensión de vistas, la parte interesada deberá someter por escrito la solicitud al árbitro, indicando las razones, con por lo menos cinco (5) días laborables de antelación a la vista, salvo en circunstancias extraordinarias.¹⁰ Será obligatorio notificar mediante fax, servicio de entrega inmediata o por cualquier otro método de notificación escrita dicha solicitud, simultáneamente, a la otra parte para que ésta se exprese al respecto. La solicitud de suspensión deberá contener la sugerencia de tres (3) fechas alternas, para las cuales todas las partes estén disponibles para la celebración de la vista.”* [sic]

Así pues, ante el incumplimiento del señor Ríos Almodóvar con los requisitos antes citados, continuamos con los procedimientos y le brindamos la oportunidad de someter toda la prueba que tuviera a bien presentar en apoyo de su reclamación. No

¹⁰ A nuestro juicio la razón presentada por el señor Ríos Almodovar para solicitar la suspensión de la vista no constituyó una circunstancia extraordinaria que justificara el incumplimiento del término de cinco (5) días laborables dispuesto en el citado Reglamento.

obstante, el señor Ríos Almodóvar rehusó argumentar su caso y presentar la prueba que había ofrecido en la vista que comenzó el 14 de abril de 2011. Por tal razón, dimos por concluida la vista de arbitraje y, ante ausencia de prueba, desestimamos los méritos de la querella.

DECISIÓN

Determinamos que la querella es arbitrable procesalmente. Respecto a los méritos de la misma, ante la negativa del querellante, Sr. Ramón Ríos Almodóvar, de presentar la evidencia necesaria para sostener su reclamación, se desestima la querella y se ordena el archivo del caso en el Foro de Arbitraje.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2011.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 27 de mayo de 2011 y copia remitida por correo a las siguientes personas:

INGENIERO MIGUEL A. MARRERO
PRESIDENTE
HIEPAAA
URB VALENCIA
325 AVILA
SAN JUAN PR 00923

LCDO ELIAS DÁVILA BERRÍOS
DÁVILA & PESQUERA
6 ARECIBO
SAN JUAN PR 00917

LCDA BELKIN NIEVES GONZÁLEZ
DIR AUX. RELACIONES INDUSTRIALES
AUT DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III